

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., febrero 1 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Martin Emilio Ruiz Montoya
Demandado	Nicolás E. Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda
Radicado	No. 05-10131130012022.0000800
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.016lab.008
Decisión	Inadmite

Mediante el escrito que antecede, el apoderado del señor Martin Emilio Ruiz Montoya, solicita al despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de los demandados Nicolás Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda, en los términos del art. 100 del C. P, del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido dentro de las mismas partes.

Al revisar la solicitud, encuentra el despacho que debe inadmitirla para que se hagan algunas aclaraciones o precisiones a la solicitud, a saber:

1. La sentencia que sirve de soporte a la ejecución, emitida por este despacho el 18 de noviembre de 2019, dispuso entre otros, en el numeral 3 de la parte resolutive lo siguiente: "*TERCERO: CONDENAR al Sr. JORGE OSCAR AMEZQUITA PINEDA a reconocer y pagar al demandante MARTIN EMILIO RUIZ MONTOYA la suma de \$40.123.891 por concepto de valor insoluto adeudo como retroactivo pensional causado entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2019.*".

No obstante, aduce el apoderado del trabajador demandante en la solicitud de mandamiento de pago, que este despacho en la sentencia del 18 de noviembre del año 2019, condenó a los demandados en forma solidaria al pago de la cantidad de \$50.453.891. Y a renglón seguido, admite que a su representado le han pagado durante el tiempo establecido entre el 31 de junio del año 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, la suma de \$44.309.000, y que se le adeudan \$6.144.891.

Pues bien, la diferencia entre la suma referida por el profesional y la que se ordenó pagar en la sentencia, de entrada, genera confusión para el despacho y desde luego hace inentendible la pretensión por valor de \$6.144.891, habida consideración que si la sentencia condenó al pago de la suma de \$40.123.891 y al demandante le han cancelado por las mesadas de junio 31 de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, la suma de \$44.309.00, lo reclamado no tendría asidero legal.

Conforme con lo anterior, y con el fin de tener certeza sobre la razón del monto reclamado por valor de \$6.144.891, se requiere al apoderado de la parte demandante para que explique ampliamente el soporte de dicha pretensión.

2. Se requiere igualmente al peticionario para que revise lo concerniente a las costas ya que el valor reclamado no corresponde al que finalmente se liquidó por la secretaria y se aprobó por el despacho en providencia de noviembre 24 del 2021 (fls. 218 fte y vto.).

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral promovida por el señor **MARTIN EMILIO RUIZ MONTOYA** en contra de **NICOLAS E. MEJIA RESTREPO Y JORGE AMEZQUITA PINEDA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ